2024/398

30.1.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/398 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 2024

que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de haloxifop en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (¹), y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de haloxifop.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud de tolerancia en la importación respecto al haloxifop utilizado en Australia en las semillas de lino y las semillas de colza. Según el solicitante, los usos autorizados de dicha sustancia en ese cultivo en Australia generan residuos que exceden de los LMR que figuran en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 para las semillas de lino por lo que, para evitar barreras comerciales a la importación de semillas de lino y semillas de colza, es necesario fijar LMR más elevados.
- (3) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó esta solicitud y, de conformidad con el artículo 9 de ese Reglamento, envió el informe de evaluación a la Comisión.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») evaluó la solicitud y el informe de evaluación, examinando, en particular, los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos (²). Remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (5) La Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que la modificación del LMR solicitada era aceptable por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores, basándose en una evaluación de la exposición de veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. Tuvo en cuenta los datos de consumo y la información sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia válida en ese momento. La Autoridad llegó a la conclusión de que ni la exposición a lo largo de la vida a esta sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto que exista el riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (6) En el Reglamento (UE) 2017/171 de la Comisión (³) se había fijado previamente un LMR para las habas de soja basado en una solicitud de tolerancia en la importación, después de que la Autoridad llegara a la conclusión de que el LMR propuesto era seguro para los consumidores (⁴).

(2) European Food Safety Authority reasoned opinion on the setting of import tolerances for haloxyfop-P in linseed and rapeseed («Dictamen motivado de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre el establecimiento de tolerancias en la importación de haloxifop-P en semillas de lino y semillas de colza», documento en inglés). EFSA Journal 2018; 16(11):5470.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/171 de la Comisión, de 30 de enero de 2017, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de aminopiralida, azoxistrobina, ciantraniliprol, ciflufenamida, ciproconazol, dietofencarb, ditiocarbamatos, fluazifop-P, fluopiram, haloxifop, isofetamida, metalaxilo, pirimetanil, prohexadiona, propaquizafop, Trichoderma atroviride (cepa SC1) y zoxamida en o sobre determinados productos (DO L 30 de 3.2.2017, p. 45)

⁽⁴⁾ European Food Safety Authority reasoned opinion on the setting of import tolerance for haloxyfop-P in soya beans («Dictamen motivado de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre el establecimiento de una tolerancia en la importación para el haloxifop-P en las habas de soja», documento en inglés). EFSA Journal 2016; 14(7):4551.

ES DO L de 30.1.2024

(7) En 2020, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1643 de la Comisión (5), no se renovó la aprobación de la sustancia activa haloxifop debido a la decisión del solicitante de la renovación de dejar de apoyar la solicitud de renovación de la aprobación.

- (8) Todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contienen haloxifop han sido revocadas. Procede, por tanto, suprimir los LMR fijados en relación con esa sustancia activa en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (9) De conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Comisión pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen motivado en el que se evaluaran los riesgos que los actuales LMR basados en las tolerancias en la importación y los CXL para el haloxifop pueden plantear a los consumidores, teniendo en cuenta los datos de consumo más recientes disponibles y la presencia o ausencia de la información confirmatoria requerida para subsanar las lagunas de datos detectadas durante la revisión de los LMR, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 (6).
- (10) La Autoridad llegó a la conclusión de que no se espera que los LMR vigentes para el haloxifop en las habas de soja, ni las tolerancias en la importación propuestas para esta sustancia activa en las semillas de lino y las semillas de colza y los CXL existentes para las cebollas y las semillas de girasol supongan un riesgo para los consumidores. Sin embargo, teniendo en cuenta los datos de consumo y los requisitos de datos más recientes, en el caso de las habas de soja y las semillas de girasol no se disponía de determinada información, por lo que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión (7).
- (11) Dado que los LMR de haloxifop en las habas de soja y los CXL para las semillas de girasol se consideran seguros para los consumidores y la información que faltaba se determinó durante la evaluación del riesgo realizada por la Autoridad hasta 2022, procede proporcionar al solicitante el tiempo necesario para presentar los datos solicitados. Esos LMR deben revisarse teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para las cebollas, las habas de soja, las semillas de lino, las semillas de colza y las semillas de girasol en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad.
- (12) Además, la Autoridad determinó que el límite de determinación específico del producto de 0,01* mg/kg para la leche es el principal factor que contribuye a la exposición crónica, por lo que el límite de determinación para este producto debe fijarse en 0,002 mg/kg. En el caso de todos los demás productos, procede reducir los LMR respectivos establecidos para el haloxifop en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al límite de determinación específico del producto, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, en relación con su artículo 17.
- (13) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de haloxifop sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos por productos que sean factibles desde el punto de vista analítico para todos los productos.
- (14) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (15) Por tanto, el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 debe modificarse en consecuencia.
- (16) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido producidos en la Unión o importados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores.

(e) Reglamento (UE) 2015/2075 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de abamectina, desmedifam, diclorprop-P, haloxifop-P, orizalina y fenmedifam en determinados productos (DO L 302 de 19.11.2015, p. 15).

(7) European Food Safety Authority reasoned opinion on the targeted review of maximum residues levels (MRLs) for haloxyfop-P [«Dictamen motivado de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre la revisión específica de los límites máximos de residuos (LMR) de haloxifop-P», documento en inglés], EFSA Journal 2022; 20 (11): 7658.

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1643 de la Comisión de 5 de noviembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a los períodos de aprobación de las sustancias activas benzoato de denatonio, fosfuro de calcio, haloxifop-P, imidacloprid, pencicurón y zeta-cipermetrina (DO L 370 de 6.11.2020, p. 18).

DO L de 30.1.2024

(17) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.

(18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 19 de agosto de 2024.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 19 de agosto de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2024.

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 la columna correspondiente al haloxifop se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (4)	Haloxifop [suma de haloxifop y sus ésteres, sales y conjugados, expresada como haloxifop (suma de los isómeros R- y S- en cualquier proporción)]
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	

DO
L
de
30.1.2024

0153020 Moras árticas 0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990 Las demás (2)	
d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010 Mirtilos gigantes	
0154020 Arándanos	
0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050 Escaramujos	
0154060 Moras (blancas y negras)	
0154070 Acerolas	
0154080 Bayas de saúco	
0154990 Las demás (2)	
0160000 Otras frutas	
a) de piel comestible	
0161010 Dátiles	
0161020 Higos	
0161030 Aceitunas de mesa	
0161040 Kumquats	
0161050 Carambolas	
0161060 Caquis o palosantos	
0161070 Yambolanas	
0161990 Las demás (2)	
0162000 b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020 Lichis	
0162030 Frutas de la pasión/maracuyás	
0162040 Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050 Caimitos	

ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/398/oj

0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,01 (*)
0220020	Cebollas	0,2
0220030	Chalotes	0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*)
0220990	Los demás (2)	0,01 (*)
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	

O.525010 Espinacas O.51 (*)	0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)
0252020 Verdolagas 0252990 Las demás (2) 0253000 c) hojas de vid y especies similares 0,01 (*) 0253000 d) berros da agua 0,01 (*) 0255000 e) endivias 0,01 (*) 0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles 0,02 (*) 0256010 Perfollo 0256020 0256020 Ceholletas 0256030 0256030 Hojas de apio 0256040 0256040 Percipil 0256060 0256060 Romero 0256060 0256070 Tomillo 0 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0 0256090 Estragón 1as demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (sin vaina) 0 0260020 Judías (sin vaina) 0 0260050 Lentejas 0 0260090 Las demás (2) 0			0,01 (*)
0252030 Acelgas 0252990 Las demás (2) 0253000 () hojas de vid y especies similares 0,01 (*) 0254000 (d) berros de agua 0,01 (*) 0255000 (e) endivias 0,01 (*) 0256000 (f) hierbas aromáticas y flores comestibles 0,02 (*) 0256010 Perfíollo 0 0256020 Cebolletas 0 0256030 Hojas de apio 0 0256040 Perejil 0 0256050 Salvia real 0 0256070 Tomillo 0 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256090 Estragón 0256090 Las demás (2) 0260000 Leguninosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (con vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260090 Las demás (2)			
0252990			
0.253000 c) hojas de vid y especies similares 0.01 (*) 0.254000 d) berros de agua 0.01 (*) 0.255000 e) endivias 0.01 (*) 0.256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles 0.02 (*) 0.256010 Perifollo 0.256020 Cébolletas 0.256030 Hojas de apio 0.256040 Perejil 0.256050 Salvia real 0.256050 Solvia real 0.256070 Tomillo 0.256080 Albahaca y flores comestibles 0.256090 Hojas de laurel 0.256090 Estraçón 0.256090 Las demás (2) 0.260000 Leguminosas 0.01 (*) 0.260010 Judías (con vaina) 0.260020 Guisantes (con vaina) 0.260020 Causantes (con vaina) 0.260030 Causantes (con vaina) 0.260050 Lentejas 0.260090 Las demás (2) 0.260090 Las demás (2) 0.260090 Las demás (2) 0.270000 Tallos 0.01 (*)			
0.01 (°) 0.055000 c) endivias 0.01 (°) 0.055000 c) endivias 0.01 (°) 0.055000 d) hierbas aromáticas y flores comestibles 0.02 (°) 0.0550000 0.05500000 0.0550000 0.05500000 0.05500000 0.05500000 0.05500000 0.05500000 0.05500000 0.05500000 0.05500000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.055000000 0.0550000000000	<u></u>		
0.255000 c) endivias 0.01 (°)	0253000		0,01 (*)
0.02 (°) 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0256010 Perifollo 0256020 Cebolletas 0256030 Hojas de apio 0256040 Perejil 0256050 Salvia real 0256060 Romero 0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256090 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (con vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 026090 Las demás (2) 0270000 Tallos	0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256020 Cebolletas 0256030 Hojas de apio 0256040 Perejil 0256050 Salvia real 0256060 Romero 0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 026090 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)
0256030 Hojas de apio 0256040 Perejl 0256050 Salvia real 0256060 Romero 0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256010	Perifollo	
0256040 Perejil 0256050 Salvia real 0256060 Romero 0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256020	Cebolletas	
0256050 Salvia real 0256060 Romero 0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256030	Hojas de apio	
0256060 Romero 0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256040	Perejil	
0256070 Tomillo 0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256050	Salvia real	
0256080 Albahaca y flores comestibles 0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256060	Romero	
0256090 Hojas de laurel 0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256070	Tomillo	
0256100 Estragón 0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256990 Las demás (2) 0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256090	Hojas de laurel	
0260000 Leguminosas 0,01 (*) 0260010 Judías (con vaina) 0260020 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260090 Las demás (2) 0270000 Tallos 0,01 (*)	0256100	Estragón	
0260010 Judías (con vaina) 0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0256990	Las demás (2)	
0260020 Judías (sin vaina) 0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos	0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260030 Guisantes (con vaina) 0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos 0,01 (*)	0260010	Judías (con vaina)	
0260040 Guisantes (sin vaina) 0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos 0,01 (*)	0260020	Judías (sin vaina)	
0260050 Lentejas 0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos 0,01 (*)	0260030	Guisantes (con vaina)	
0260990 Las demás (2) 0270000 Tallos 0,01 (*)	0260040	Guisantes (sin vaina)	
0270000 Tallos 0,01 (*)	0260050	Lentejas	
	0260990	Las demás (2)	
0270010 Espárragos	0270000	Tallos	0,01 (*)
	0270010	Espárragos	

	DO
	L
	de
	30.1.202
Į	4

0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Tés	
0620000	Granos de café	

0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	

0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	

)
)
)

1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Las demás (2)
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Las demás (2)
1015000	e) equino
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Las demás (2)
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Las demás (2)
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón

Haloxifop [suma de haloxifop y sus ésteres, sales y conjugados, expresada como haloxifop (suma de los isómeros R- y S- en cualquier proporción)] (R) (L)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Haloxifop – código 1000000, excepto 1040000: Suma de haloxifop y sus sales y conjugados, expresada como haloxifop (suma de los isómeros R- y S- en cualquier proporción)

^(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

^(*) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(L) Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información relativa a los estudios sobre la hidrólisis. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar, el 19 de febrero de 2026, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0401050 Semillas de girasol

0401070 Habas de soja»